

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al señor Juez, solicitud que elevara la apoderada de la parte actora (Archivo No.34 y 35). Sírvasse proveer.

MARÍA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, Enero once (11) de dos mil veintidós (2022)
ORDINARIO LABORAL- Radicación: 63001-31-05-003-20018-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante escrito obrante en archivo No. 34, la apoderada de la parte actora, elevó solicitud con el fin de que se aclare respecto a la vinculación del CONSORCIO CVASABEL, por solicitud que hiciera el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

Posteriormente y mediante escrito obrante en archivo No. 35, manifiesta desistir de la anterior solicitud y como consecuencia de ello, solicita se requiera a la parte demandada, para que proceda con la notificación de la vinculada.

Revisada como ha sido la presente causa judicial, se observa que hasta la fecha no obra prueba de haberse notificado a la vinculada CONSORCIO CVASABEL

Este Despacho, obrando conforme a las facultades establecidas por el Art.42 del CGP, REQUIERE a las partes, para que procedan a realizar la correspondiente notificación, a la vinculada de la presente demanda, a través de su Representante Legal, en la forma prescrita por el art. 74 del CPLY SS ó la dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, para que alleguen prueba sobre la existencia de la antes mencionada vinculada, con el fin de tener certeza de su existencia.

De otra parte, con respecto a la notificación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que fuera ordenado por auto de marzo 16 de 2020 (fl.552), si bien se observa en el expediente (Archivo No.07), prueba allegada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual remitió notificación a la antes mencionada vinculada, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se allego el acuse de recibido por parte del destinatario, como lo señala la Sentencia C -420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional 2020, en el numeral “tercero” de la parte resolutive que indica:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora allegue copia del acuse de recibido por parte de la vinculada, expedido por la Empresa de Correo autorizada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

11/01/2022
Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbfb532b5dfd8ce371df9fc5372a663e3e126713ebf2d8e1435d8396050c5c5**
Documento generado en 12/01/2022 03:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>